



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ELSA HERNANDEZ DE PINILLA, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que su médico internista en tele-consulta del pasado 29 de abril, expidió la siguiente fórmula médica válida a partir del siguiente 29 de mayo:

CODIGO	MEDICAMENTOS	PRESENTACION	CANTIDAD
MD002969	LEVOTIROXINA SODICA 25 mcg	TABLETA	30
MD000453	ACETAMINOFEN 500 mg	TABLETA	60
MD002099	MD002099 ALENDRONATO SODICO 70MG – TRATAMIENTO A PREVENCION DE SECUNDARIA DE FRACTURAS	TABLETA	4
MD000678	ESOMEPRAZOL 20 MG	CAPSULA	30
MD001118	NIFEDIPINO 10MG	CAPSULA	30
MD011847	MD011847 CITRATO DE CALCIO / VITAMINA D3 315MG+800UI	TABLETA	30
MD000524	DIMENHIDRINATO 50 mg	TABLETA	30
MD000036	TIAMINA 300 mg	TABLETA CAPSULA	0 30

- Manifiesta además que la orden médica atrás referida fue autorizada personalmente en la NUEVA EPS- SEDE FOSCAL (FLORIDABLANCA), en donde reclamó los medicamentos ACETAMINOFEN 500MG, ESOMEPRAZOL 20MG, TIAMINA 300 MG, ALENDRONATO SODICO 70 MG y DEIMENHIDRINATO 50MG, así como también que los fármacos LEVOTIROXINA SODICA 25 MCG y el NIFEDIPINO 10 MG fueron recetados por la IPS ISNOR y debidamente entregados.
- Sostiene que el medicamento CITRATO DE CALCIO/VITAMINA D3 315MG+800UI (TABLETA RECUBIERTA), debía ser solicitado a través del chat del aplicativo EVA-NUEVA EPS, previa recepción del código MIPRES y del código de pre-autorización vía SMS, los cuales fueron recibidos el 30 de abril y 4 de mayo hogaño, respectivamente, así:

MIPRES	PRE-AUTORIZACION
“NUEVA EPS recibió su MIPRES #20200429164018742891 ordenado por el Dr. MENDOZA el 29/abr/20 para CC37821840 (ESPERE RESPUESTA POR ESTA VIA)”.	Nueva EPS direccionó su (VITAMINA D3) con preautorizacion #155408270 para Eticos Cabecera Cr 34 # 48-77 reclamar con formula y CC37821840 valida desde 30/04/2020 hasta 29/05/2020 Entr 1/3 prescripción NOPBS #20200429164018742891

- También refiere que el 8 de mayo de 2020, recibió el siguiente SMS por parte de la NUEVA EPS: *“Maria NUEVA EPS. Si eres adulto mayor de 70 o estas incluido dentro de la población vulnerable y cuentas con una formula médica para entrega por parte de ÉTICOS puedes solicitar el servicio de domicilio llamando a tu dispensario, consulta el teléfono aquí <https://nuevaeps.com.co/sites/default/files/inlinefiles/directorio%20ETICOS.pdf>”* y el día 15 del mismo mes y año: *“Si tienes formulas medicas activas para reclamar en ETICOS y eres adulto mayor de 70 o tienes una condición de salud catalogada como prioridad por la emergencia sanitaria, solicita el envío a domicilio a través del siguiente formulario: <https://bit.ly/34GAZRq> o llamando a los teléfonos 6960788 - 3224684803. La farmacia de ÉTICOS Cabecera estará trabajando exclusivamente el envío de medicamentos a domicilio y no cuenta con atención al público”*.
- Indica que teniendo en cuenta que tiene 71 años de edad, intentó comunicarse a los números referidos en el mensaje anteriormente citado, pero las líneas nunca fueron atendidas, por lo que diligenció el formulario virtual que quedó registrado con el radicado No. 3738, en el cual encontró para su sorpresa que en dicha plataforma estaba consignado como lugar de su residencia la CALLE 11 No. 450 54 ZAPAMANGA 1 ETAPA”, cuando lo correcto es CALLE 111# 40-54, FLORIDABLANCA ZAPAMANGA 1 ETAPA.
- Agrega que ante el silencio del Dispensario accionado se comunicó con la NUEVA EPS a la línea número 018000095440, en donde le manifestaron que

si no lograba comunicarse con ETICOS-CABECERA, debía acudir directamente al ubicado en el Barrio Lagos de Floridablanca y, que por tal motivo se presentó al mismo encontrado una fila muy extensa de por lo menos 2 o 3 horas para ser atendida y en donde además en donde le indicaron que por su edad debía lograr que se le enviaran a domicilio los medicamentos o conseguir un domiciliario que hiciera la respectiva fila.

- Señala que el 28 de mayo último inició el chat EVA de la NUEVA EPS, en donde después de una hora y media fue atendida y luego de haber explicado la situación le informan que ya se realizaron las gestiones administrativa necesarias para el suministro del medicamento, además se le envió copia de la pre-autorización de servicios y pantallazo de la solicitud realizada a ETICOS; no obstante advirtió que nuevamente en la pre-autorización figuraba nuevamente de manera errada la dirección de su residencia, por lo que solicitó ahí mismo corregir dicho dato y finalmente, se le indicó que el dispensario se comunicaría con ella durante las próximas 48 horas, sin que ello a la fecha haya tenido lugar.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante que las accionadas, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social, por lo que solicita se ordene a DISPENSARIO ÉTICOS y a la NUEVA EPS suministrarle el medicamento CITRATO DE CALCIO / VITAMINA D3 315MG+800UI (TABLETA RECUBIERTA); de igual manera corregir los datos errados en la base de datos de la aludida EPS, en cuanto a su información personal, teniendo en cuenta que la correcta es:

Nombre: ELSA HERNÁNDEZ DE PINILLA
C.C.: 37.821.840 de Bucaramanga
Dirección: CALLE 111 No. 40 -54 DE FLORIDABLANCA BARRIO ZAPAMANGA 1 ETAPA.
Teléfono: 6198291 / 3156427174.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 8 de junio del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la NUEVA EPS y a DISPENSARIO ÉTICOS, con el objeto que se pronunciarán acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, así como también se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

Luego de referirse a los antecedentes de la tutela, al marco normativo de la entidad, a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y a la base de datos única de afiliados, señala que es obligación de las EPS'S reportar las novedades de los afiliados en los distintos regímenes por ser quienes cuentan con la misma, advirtiendo que esa entidad tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, sin que pueda desplegar actuación alguna a mutuo propio que modifique la información a ella suministrada.

Advierte que verificada la Base de Datos aludida en el párrafo precedente encontró que para la cédula de ciudadanía No. 37821840 se encuentra en estado ACTIVO su vinculación a la NUEVA EPS bajo el régimen contributivo, desde el 1º/08/2008, por cuya razón, es dicha EPS la responsable del tratamiento de la información personal de la afiliada, debiendo brindar las garantías que permitan el pleno ejercicio del derecho constitucional de habeas data, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política y la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013.

Así las cosas, solicita que se niegue el amparo tutelar frente a dicha entidad, pues no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia de ello, se le desvincule del presente trámite constitucional.

- **NUEVA EPS**

Señala que verificado el sistema integral de la entidad se encuentra que la señora ELSA HERNANDEZ DE PINILLA está activa para recibir asegurabilidad y pertinencia en el sistema de seguridad social en salud de régimen contributivo categoría B, y que actualmente el Área de Salud está realizando la respectiva gestión referente a su petitum en cuanto a los servicios de salud requeridos, por tanto, solicita se le conceda el término de dos (2) días hábiles para tramitarlo en la oficina Back de tutela de salud en Bogotá, advirtiendo que la accionante tiene una capacidad de pago mensual de aproximadamente de \$1.900.000.00, que le permite sufragar exclusiones del PBS.

En otro aspecto, en el escrito de respuesta se refiere en concreto a la atención integral, a pesar de no haberse elevado pretensión alguna frente a ese particular.

Sin embargo, en escrito posterior titulado alcance a la contestación, la EPS accionada indicó haber realizado la actualización de datos de identificación de la accionante, anexando el pantallazo correspondiente, así como también que el suministro del medicamento CITRATO DE CALCIO / VITAMINA D3 315, con autorización No. 127654714 direccionado para farmacia ALTO COSTO ETICOS NOR ORIENTE se encuentra con fecha de liberación en gestión.

- **DISPENSARIO ÉTICOS**

Informa que tiene un contrato de dispensación y suministro de medicamentos e insumos médicos para los usuarios de la NUEVA EPS del régimen contributivo, así mismo afirma que verificados los documentos, plataformas y soportes encontró que los medicamentos LEVOTIROXINA 25 MG, ACETAMINOFEN 500 MG, ALENDRONATO 70 MG, ESOMEPRAZOL 20 MG, NIFEDIPINO 10 MG, TIAFMINA 300 MG, DIMENHIDRATO Y CITRATO DE CALCIO TODOS EN TABLETAS, fueron entregados en debida forma a la accionante.

Por lo anteriormente expuesto, solicita su desvinculación del presente trámite por carencia actual por hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión ELSA HERNÁNDEZ DE PINILLA, actuando en nombre propio, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

NUEVA EPS, es una entidad que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante, EPS a la que además se encuentra afiliada en calidad de cotizante la señora ELSA HERNÁNDEZ DE PINILLA.

3. Problema Jurídico

Determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social de la señora ELSA HERNÁNDEZ DE PINILLA, al no habersele suministrado el medicamento CITRATO DE CALCIO /VITAMINA D3 315MG+800UI (TABLETA RECUBIERTA) y encontrarse errados sus datos personales en la base de datos de la NUEVA EPS.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relev antes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.⁶

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.⁷

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*⁸.

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁹.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹⁰.

⁶ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

⁷ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁸ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

4.3. De la jurisprudencia relativa al suministro de oportuno de medicamentos.

Sobre el particular, es menester precisar que el sistema de seguridad social en salud se rige por unos principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley y en los tratados internacionales que determinan la forma en que las EPS'S deben procurar la prestación del servicio, a saber, universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, se trae a colación el principio de oportunidad y continuidad específicamente de medicamentos, en relación con lo cual la H. Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 reiteró:

“(...) 4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad¹¹.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012¹², esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos

¹¹ Ver, Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia¹³.

4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física. (...)” (Subraya propia)

4.4. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que “Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.**”

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

¹³ En la parte resolutoria se expuso que: “**ORDENAR** a la EPSS Comfenalco que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y en el evento en que no lo hubiere hecho; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en adelante cada vez que la accionante lo requiera de acuerdo con las órdenes del médico tratante, haga entrega del medicamento Betametil Digoxina (x 30 tabletas de 0,1 mg), y de las demás medicinas a que haya lugar, en la IPS autorizada para la prestación de este servicio en el municipio de Heliconia (Antioquia).” Sobre este mismo tema se pronunció esta Corporación en la Sentencia T-320 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

5. Caso concreto

En el caso bajo estudio, ha de decirse que de los hechos expuestos en la presente acción constitucional y de los anexos de la demanda presentada por la accionante, se observa que la señora ELSA HERNANDEZ DE PINILLA, tiene 71 años de edad, padece DEFICIENCIA DE VITAMINA D NO ESPECIFICADA y OSTEOPOROSIS POSTOOFORRECTOMIA CON FRACTURA PATOLOGICA y, que por tales padecimientos su médico tratante el pasado 29 de abril, le ordenó el medicamento VITAMINA D3 (COLECALCIFEROL) 2000UI (CAPSULA BLANDA), frente al cual a pesar de haberse generado su pre-autorización, el mismo no han sido suministrado. De igual manera, se vislumbra que en dicha pre -autorización se consigna como lugar de residencia de la actora la CALLE 11 No. 450 54 ZAPAMANGA 1 ETAPA”, cuando lo correcto es CALLE 111# 40-54, FLORIDABLANCA ZAPAMANGA 1 ETAPA.

Cabe destacar, que la EPS accionada en el alcance a la contestación impetrada, se pronunció indicando que el suministro del medicamento CITRATO DE CALCIO / VITAMINA D3 315, con autorización No. 127654714 direccionado para farmacia ALTO COSTO ETICOS NOR ORIENTE se encuentra con fecha de liberación en gestión, por lo que la secretaria de este Despacho procedió a llamar vía telefónica a la accionante para establecer si dicho medicamento ya le había sido suministrado,

y como se puede evidenciar en la constancia secretarial obrante a folio 89 del expediente, el mismo le fue entregado en su domicilio, situación de la cual también da cuenta los soportes arrimados a la foliatura por parte de ÉTICOS LTDA. con la respuesta a la tutela.

Asimismo, debe señalarse que la EPS accionada en la respuesta ofrecida también afirmó haber realizado la actualización de datos de la actora, para cuyo efecto incluyó en el mismo escrito el pantallazo correspondiente a dicha información y, revisada la misma se otea que efectivamente los datos de la señora ELSA HERNANDEZ DE PINILLA se encuentran corregidos y conforme a lo que aquélla pretendía tuvieran lugar a través de la tutela.

Bajo tal contexto, conforme a los planteamientos que preceden en el caso en estudio, ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección, pues si bien se evidencia una conculcación, la misma se superó en el transcurso de la acción, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, el Despacho ordenará la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por no evidenciarse de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora ELSA HERNANDEZ DE PINILLA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la presente acción de tutela presentada por la señora **ELSA HERNÁNDEZ DE PINILLA** en contra de la **NUEVA EPS** y el **DISPENSARIO ÉTICOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente actuación a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7e3162fb6f6b186843d1eea07b361ed8921bbfd236f87b607da80a9f8c6b4e

Documento generado en 24/06/2020 07:29:45 PM